
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2015-00899-00 (Interno No.899)

 Temas : Inexistencia de vulneración

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 595 de 7-12-2015

Pereira, Risaralda, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, surtida la actuación correspondiente, de manera preferente y sumaria, sin vislumbrar nulidades que la vicien.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, las acciones populares que enseguida se detallan y que a la fecha, no habían sido admitidas, por lo que estima que se está incumpliendo la Ley 472.

|  |
| --- |
| Acciones Populares |
| 1 | 2015-01134-00 | 2 | 2015-01135-00 | 3 | 2015-01136-00 | 4 | 2015-01137-00 |
| 5 | 2015-01138-00 | 6 | 2015-01139-00 | 7 | 2015-01141-00 | 8 | 2015-01143-00 |

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado resolver de manera inmediata sobre la admisión y tramitar sin dilación el proceso; (iii) Se envíe copia de la acción a la Oficina Judicial de Reparto de Manizales para que tramite tutela en contra de la Defensora del Pueblo; y, (iv). Se envíe copia escaneada de estas acciones a su correo electrónico.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 27-11-2015 fue asignada por reparto a este Despacho, con auto de la misma fecha, se admitió, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, del cuaderno No.1). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 6, del cuaderno No.1). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda (Folios 7 a 9, ídem) y el Juzgado accionado (Folios 11 a 19, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Hizo referencia al papel del agente del Ministerio Público en las acciones populares y es el de proteger los derechos colectivos que estén en juego, por lo tanto, estima que la situación alegada en esta acción, es ajena a su función, de allí que solicita su desvinculación (Folio 7 y 8, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Informó la secretaría del juzgado, que las acciones populares fueron recibidas de la oficina judicial de reparto el día 19-11-2015; advierte que el día 19 y 20-11-2015, la titular del despacho se encontraba en comisión de servicios; y con autos del 25-11-2015 se decidió sobre las admisiones de las demandas (Folios 11 y 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[5]](#footnote-5) y Quinche Ramírez[[6]](#footnote-6).

* + 1. El análisis del caso en concreto

Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas. Al respecto advierte esta Sala, que la *a quo* acreditó haber emitido las decisiones dentro de los tres días que señala artículo 20 de la Ley 472. Se precisa que las demandas fueron recibidas por el juzgado el día 19-11-2015, la titular del despacho estuvo en comisión de estudios, otorgada por este Tribunal (Primer Encuentro de la Judicatura Risaralda) que se realizó durante los días 19 y 20-11-2015, por ende los términos para admitir las demandadas empezaban a contar desde del 23-11-2015 y vencían el 25-11-2015.

Se observa que el juzgado profirió las providencias de admisión el 25-11-2015 y fueron notificadas por estado el 27-11-2015, el mismo día el actor presentó la acción constitucional. En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho al debido proceso alegada por el actor, se itera que el juzgado decidió en el término legal.

De otra parte, se negará la acción frente a las entidades vinculadas, ya que ninguna conducta se les imputa y por lo tanto, es inexistente vulneración alguna.

En lo relativo a las pretensión de remitir copias de la acción a la Oficina Judicial de Manizales, hay que precisar, que en este caso la tutela no se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de esa ciudad y tampoco de los hechos se advierte, conducta que amerite tramitarla, tal como se indicó en el proveído de 27-11-2015 (Folios 4 y 5, ib.). Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia, contrario a lo referido por el accionante, en reciente decisión (2015)[[7]](#footnote-7), resolvió negativamente esa petición, así:

5. Una vez más se indica al peticionario que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para exponer sus quejas contra la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas; y, si estima necesario promoverlas, es a él a quien corresponde hacerlo ante la autoridad competente, con los fundamentos fácticos y legales del caso y los respectivos soportes probatorios.

Nugatoria que también ha sido dada en anteriores oportunidades[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10) por esta Sala Especializada.

8. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negará la acción de tutela por inexistencia o violación al debido proceso; (ii) Se negará el amparo respecto a los vinculados; y, (iii) Se denegará también, lo atinente a remitir copias de la acción para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela por inexistencia de la vulneración al debido proceso en los siguientes asuntos.

|  |
| --- |
| Acciones Populares |
| 1 | 2015-01134-00 | 2 | 2015-01135-00 | 3 | 2015-01136-00 | 4 | 2015-01137-00 |
| 5 | 2015-01138-00 | 6 | 2015-01139-00 | 7 | 2015-01141-00 | 8 | 2015-01143-00 |

1. NEGAR la acción de tutela promovida frente a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda - Regional de Risaralda - y a la Personería Municipal de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
2. NEGAR la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/EHO/2015

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC16212-2015 del 26-1-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-7)
8. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expedientes Nos. 2015-00490-00 y 2015-00495-00. [↑](#footnote-ref-8)
9. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Claudia María Arcila Ríos, expedientes Nos. 2015-00485-00 y 2015-00511-00. [↑](#footnote-ref-9)
10. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 16-10-2015 y 23-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrara, expedientes Nos. 2015-00693-00 (4 Acumuladas) 2015-00750-00 (21 Acumuladas). [↑](#footnote-ref-10)